

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

LA DIRECCION GENERAL

CONSIDERANDO

Que el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sector público comprende: *"Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado."* Posteriormente, establece en su artículo 227 que la Administración pública es un servicio a la colectividad que se rige por los principios de *"eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que el artículo 425 de la Carta Magna de la República, estipula el orden jerárquico de aplicación de las normas de la siguiente manera: *"La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos."*;

Que el artículo 39 de la Decisión No. 671 de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1520 de fecha 16 de julio de 2007, y reformada en su vigencia mediante Decisión 716, indica lo siguiente: *"Admisión temporal para perfeccionamiento activo: 1. Es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero comunitario, con suspensión del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, de mercancías destinadas a ser exportadas luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores."*;

Que el artículo 149 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, señala lo siguiente: *"Régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.- Es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero ecuatoriano, con suspensión del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, de mercancías destinadas a ser exportadas luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores: Podrán autorizarse instalaciones industriales, que al amparo de una garantía general, operen habitualmente bajo este régimen, cumpliendo con los requisitos previstos en el reglamento al presente Código: Los productos compensadores que se obtengan aplicando este régimen podrán ser objeto de cambio de régimen a importación para el consumo, pagando tributos sobre el componente importado de dicho producto compensador."*;

Que mediante resolución SENAE-DGN-2012-0355-RE, publicada en el Registro Oficial No. 833 el 19 de noviembre de 2012, el suscrito Director General actualizó las Normas generales para el régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo;

Que las resoluciones SENAE-DGN-2013-0464-RE suscrita el 26 de noviembre de 2013, SENAE-DGN-2014-0063-RE suscrita el 28 de enero de 2014, SENAE-DGN-2014-0327-RE suscrita el 13 de mayo de 2014, SENAE-DGN-2014-0541-RE suscrita el 02 de septiembre de 2014, SENAE-DGN-2014-0873-RE suscrita el 31 de diciembre de 2014, y SENAE-DGN-2015-0007-RE suscrita el 06 de enero de 2015, reformaron la resolución SENAE-DGN-2012-0355-RE;

Que es necesario actualizar las normas que regulan el régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, con el fin de tener un mejor control sobre los procesos aduaneros; y,

Que el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en uso de las atribuciones contempladas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, **RESUELVE** expedir las siguientes:

**NORMAS GENERALES PARA EL RÉGIMEN DE ADMISIÓN
TEMPORAL PARA
PERFECCIONAMIENTO ACTIVO
(SENAE-DGN-2015-0775-RE, 17-sep-15; RO.EE.600,14-VI-16)**

**CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES DEL RÉGIMEN**

Art. 1.- Declaración Aduanera: La declaración aduanera al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo seguirá las normas generales de despacho. No se aceptará a este régimen declaraciones aduaneras que estén desprovistas de los documentos de soporte y de acompañamiento que resulten exigibles para ser admitidas al régimen.

La validación electrónica de los datos que la declaración aduanera contiene, mediante la asignación automática de un número, no implica de ninguna manera la aceptación al régimen de lo declarado en ejercicio de la facultad determinadora.

Art. 2.- Pago de tributos: (Reformado por el Art. 1 de la Res. SENAE-SENAE-2017-0464-RE, 21-jun-17; RO.EE.504, 27-VII-18) El importador presentará la garantía general o específica por los tributos suspendidos a base de su propia autoliquidación, desde el momento en que la declaración aduanera al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo sea numerada electrónicamente. Esto será requisito indispensable para la ejecución del acto de aforo en cualquiera de sus modalidades. Sin perjuicio de ello, antes del levante, el funcionario revisor podrá efectuar las liquidaciones complementarias a que hubiere lugar a efectos de ajustar el valor de la garantía presentada.

Las garantías, generales o específicas, constituirán documentos de soporte de la declaración aduanera, por lo tanto el declarante no podrá transmitir su declaración aduanera sin este requisito, pudiendo inclusive incurrir en abandono tácito y definitivo por falta de presentación de la declaración aduanera, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Art. 3.- Plazo: Las mercancías admitidas a este régimen podrán permanecer en el territorio aduanero ecuatoriano hasta por un año contabilizado a partir de la fecha del levante, el cual podrá ser prorrogable hasta por igual periodo. Si el plazo inicialmente otorgado fuera inferior a un año, solo se podrán conceder ampliaciones hasta completar el año de permanencia. Las solicitudes de ampliación o prórroga al régimen deberán realizarse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado. Cumplido el primer año de permanencia únicamente se podrá conceder una sola prórroga en los términos del Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Los plazos con que cuenten los cesionarios, serán regulados por el capítulo de la cesión de titularidad del régimen.

Art. 4.- Modalidades: El régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo puede darse bajo las modalidades de:

1. **Importación individual:** La efectuada por una persona natural o jurídica cuyas mercancías cumplan con el fin admisible del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
2. **Maquila:** Régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo cuya mercancía está destinada a un programa de maquila debidamente autorizado por el Ministerio del ramo.
3. **Instalación industrial:** Régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo cuyo titular es una instalación industrial debidamente autorizada por el Subdirector General de Operaciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en calidad de delegado del Director General.

Art. 5.- Codificación de insumos: Previo a la presentación de la declaración aduanera al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, el importador deberá haber registrado

informáticamente códigos para los insumos que importará. Al declarar, deberá asociar los insumos importados con alguno de los códigos previamente registrados.

Art. 6.- Empaques, envases y embalajes: Los empaques, envases y embalajes podrán ser aceptados al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo siempre que estén destinados a ser reexportados como productos compensadores. Se incluyen, para la importación bajo este régimen, aquellos no reutilizables en algún otro proceso dentro del país, que no sufran transformación y que requieran ser devueltos al exterior, independientemente del régimen al que se haya acogido el producto contenido en los mismos.

Art. 7.- Observaciones a la declaración: (Reformado por el Art. 2 de la Res. SENAE-SENAE-2017-0464-RE, 21-jun-17; RO.EE.504, 27-VII-18).- Si durante el aforo se observare la declaración por cualquier motivo, el funcionario notificará la observación al importador y/o a su Agente de Aduana, quien a partir de entonces contará con 24 horas para aclarar dichas observaciones, en el cual podrá requerir una prórroga de hasta cinco días hábiles. Transcurrido dicho término, las observaciones planteadas por el aforador quedarán en firme; y si estas impidieren el despacho de las mercancías bajo el régimen declarado, el aforador rechazará la declaración aduanera. En este escenario, la carga podrá recaer en causal de abandono si el consignatario no presenta nueva declaración aduanera dentro del tiempo reglamentario, contabilizado desde la llegada de la mercancía.

Si el declarante compareciere oportunamente a presentar nueva declaración aduanera a un régimen distinto o a superar las observaciones, se revisará nuevamente el trámite.

Si la declaración se observare únicamente respecto de una parte de las mercancías, el declarante podrá solicitar el fraccionamiento del documento de transporte y que se continúe el despacho de aquellas mercancías que no fueron objeto de observación.

Art. 8.- Levante: (Reformado por el Art. 3 de la Res. SENAE-SENAE-2017-0464-RE, 21-jun-17; RO.EE.504, 27-VII-18).- Una vez que los tributos suspendidos se encuentren completamente afianzados, se procederá con el cierre de aforo, luego de lo cual el importador quedará autorizado para disponer de sus mercancías conforme el fin admitido.

El titular de las mercancías deberá someterse a los últimos controles aduaneros, previo a la salida de zona primaria. Si en este último punto de control no se detectaren novedades, se otorgará el levante a las mismas; caso contrario, las mercancías serán sometidas a revisiones físicas de las que podrán derivarse reajustes al cierre de aforo.

Art. 9.- Trazabilidad: La instalación industrial no constituye régimen de depósito aduanero; sin embargo, la mercancía amparada en el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo que se almacene en los lugares habilitados, deberá estar respaldada con sistemas de trazabilidad que permitan su ubicación en cualquiera de sus etapas de producción, almacenamiento y distribución. La presente disposición es aplicable también a las importaciones al régimen de perfeccionamiento activo efectuadas por maquiladoras debidamente autorizadas o por importadores individuales.

Art. 10.- Movilización de mercancías: Las mercancías declaradas por instalaciones industriales o por importadores individuales bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, deberán cumplir la finalidad del régimen en el lugar autorizado. Sin embargo, previa notificación a la unidad responsable del control de este régimen aduanero de la Dirección Distrital de la jurisdicción correspondiente, los importadores e instalaciones industriales podrán movilizar la mercancía a otra parte del territorio aduanero nacional, a otra bodega de su propiedad u operación, o entregarlas a un tercero para que éste realice parte del proceso productivo, siempre que en este último caso la entrega no implique transferencia de dominio. Para la movilización de la mercancía amparada a este régimen, no se requiere autorización o permiso alguno por parte de la administración aduanera.

La instalación industrial previo a la autorización de funcionamiento emitida por el Subdirector General de Operaciones, en calidad de delegado, deberá declarar aquellos locales secundarios, propios o de terceros, donde se desarrollen habitualmente determinadas etapas de sus procesos productivos, a fin de que consten en la misma. Esto no le exime de su obligación de notificar las movilizaciones de mercancías que se den entre tales lugares.

En ningún caso la entrega de mercancías a terceros para que estos desarrollen parte del proceso productivo, significará descargo de responsabilidad alguna a favor del titular del régimen; ni aunque haya precedido notificación a la autoridad aduanera. Por el contrario, la falta de dicha notificación hará presumir uso indebido de las mercancías admitidas bajo este régimen.

Art. 11.- Culminación del régimen: El régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, podrá culminarse con el ingreso de las mercancías a zona primaria para su exportación o reexportación, con el cambio de régimen o con el cambio de destino aduanero.

Será admisible la exportación definitiva de las mercancías sometidas a este régimen, siempre que los productos terminados a exportarse tuvieren algún componente nacional; sin embargo, en este caso, a la declaración aduanera de exportación definitiva deberá aparejarse el respectivo anexo compensatorio.

La obtención de origen nacional no afectará de ninguna manera al régimen aduanero, por lo tanto, los insumos importados de los productos compensadores que permanezcan en el país de forma indefinida deberán ser compensados y cumplir con todas las formalidades aduaneras.

Art. 12.- Ejecución de la garantía: Si a la fecha de vencimiento del plazo del régimen, el importador, instalación industrial o exportador no ha culminado el régimen, la administración aduanera deberá emitir y notificar el acto administrativo que determine su incumplimiento, por lo que la ejecución de la garantía para el cobro de los tributos pendientes de compensar, sólo se efectuará cuando el acto administrativo de incumplimiento se encuentre en firme.

Sin perjuicio del cobro de tributos al comercio exterior referido en el inciso anterior, mientras no se cumpla con todas las formalidades para la culminación del régimen, no se aceptará nuevas garantías de los usuarios responsables o de sus agentes de aduana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 239 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 12.1.- Control Posterior: (Agregado por el Art. 3 de la Res. SENA-SENAE-2017-0320-RE, 28-abr-17; RO.EE.483, 13-VII-18).- Para este régimen aduanero, las acciones de control posterior se podrán realizar dentro de los 5 años contados desde el día siguiente al vencimiento del plazo autorizado.

CAPÍTULO II DESPACHO BAJO LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN INDIVIDUAL

Art. 13.- Importación individual: Conjuntamente con su declaración aduanera, el importador deberá presentar como documentos de soporte, a más de los previstos en el Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, los siguientes:

1. Solicitud de autorización al régimen, en la que se indique el plazo de permanencia que requieren tener las mercancías acogidas a este régimen aduanero, descripción de su proceso productivo que deberá acreditar la aptitud de las mercancías importadas para cumplir la finalidad del régimen y designación del lugar donde permanecerán las mercancías.
2. Garantía específica, la que tendrá que ser aprobada por la unidad de Garantías del Distrito respectivo, previo al cierre de aforo.

Art. 14.- Despacho para importaciones individuales: Una vez presentada la declaración aduanera, ésta se someterá al canal de aforo que le corresponda en aplicación del perfilador de riesgo. En el acto de aforo se verificará que las mercancías importadas sean aptas para cumplir la finalidad del presente régimen. De ser este el caso y de contar con el resto de documentos de soporte y de acompañamiento necesarios para su desaduanamiento, se dará el cierre de aforo con lo cual se permitirá la salida del depósito temporal; caso contrario, se procederá conforme a lo establecido en el artículo referente a las observaciones a la declaración de la presente resolución.

Si durante el aforo se elevaren los tributos suspendidos a afianzar, el declarante deberá modificar el valor de la garantía rendida para poder obtener el cierre de aforo.

CAPÍTULO III

DESPACHO BAJO LA MODALIDAD DE INSTALACIÓN INDUSTRIAL Y MAQUILA

Art. 15.- Instalación industrial y maquiladora: La instalación industrial podrá requerir a la administración aduanera la autorización permanente para la admisión de mercancías determinadas, destinadas a procesos productivos específicos, la que se mantendrá vigente durante el plazo autorizado para el funcionamiento de la instalación industrial. Dicha autorización será otorgada en la resolución inicial de funcionamiento, sin perjuicio de lo cual la instalación industrial podrá requerir posteriormente la inclusión de nuevas mercancías en la misma. Queda delegado el Subdirector General de Operaciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para autorizar el funcionamiento de las instalaciones industriales, así como para modificar posteriormente, mediante resolución, sus condiciones de funcionamiento.

La autorización de las mercancías que cada maquiladora puede importar al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, la decidirá la autoridad administrativa competente según la Ley de Régimen de Maquila y de Contratación Laboral a Tiempo Parcial.

Sea en la resolución inicial o en solicitudes posteriores de ampliación, la instalación industrial deberá registrar su proceso productivo y los lugares donde éste tendrá lugar en sus diferentes etapas. Al registrar su proceso productivo, acreditará la aptitud de las mercancías a importarse para cumplir la finalidad del régimen, con indicación precisa de sus coeficientes de utilización, merma y desperdicio. La información proporcionada por el operador será registrada sin más trámite; sin perjuicio de ello, si posterior al registro existieren dudas sobre la veracidad de la información suministrada, ésta podrá ser comprobada inclusive a través de inspecciones a la instalación industrial del solicitante.

El registro se efectuará por subpartida arancelaria, con excepción de aquellas mercancías que se clasifiquen en subpartidas arancelarias residuales, en cuyo caso el registro se hará por mercancía específica.

Art. 16.- Despacho para instalaciones industriales y maquiladoras: La declaración aduanera al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo que presente la instalación industrial, deberá ir acompañada de todos los documentos de acompañamiento y soporte aplicables según el Reglamento del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Siempre que las mercancías importadas sean admisibles al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, por ser concordantes con el registro de mercancías autorizadas y por contar con los documentos de soporte y de acompañamiento exigibles, el aforador cerrará el trámite sin observaciones.

Si se efectuaren observaciones en firme, debido a que las mercancías importadas no guardan conformidad con la autorización de funcionamiento previamente conferida por la Subdirección General de Operaciones por delegación, la instalación industrial podrá señalar nuevo destino aduanero (previo rechazo de la declaración), solicitar ampliación de su registro de mercancías admisibles o rendir garantía específica para acogerse a la modalidad de importación individual.

Si optare por la modalidad de importación individual, se deberá solicitar autorización al Director Distrital, acompañando los documentos descritos en el artículo referente a la importación individual o solicitar prórroga para presentarlos, la misma que no podrá exceder de cinco días hábiles. Si presentare oportunamente la información requerida, se suspenderá la sustanciación del trámite de despacho hasta que la Dirección Distrital se pronuncie en un término máximo de cinco días hábiles respecto de la autorización requerida, con cargo a la garantía específica presentada que será válida únicamente para el trámite particular, quedando salvo el derecho de la instalación industrial de solicitar registro permanente al Subdirector General de Operaciones para la admisión temporal de tales mercancías.

Si optare por solicitar ampliación de su registro de mercancías admisibles, dicha solicitud será avocada, por delegación, por el Subdirector General de Operaciones. Durante dicho trámite, quedará suspendido de hecho el despacho de la mercancía.

Las instalaciones industriales deberán llevar un sistema de contabilidad de costos, para efectos de control aduanero.

Art. 17.- Disposiciones para maquiladoras: Los aspectos administrativos del programa de maquila estarán a cargo del Ministerio del ramo. La suspensión definitiva del programa de maquila ocasionará la culminación del plazo de permanencia de las mercancías bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, debiendo la maquiladora proceder con la culminación del régimen en el término de noventa días hábiles, contabilizados desde que el acto administrativo de suspensión definitiva hubiere quedado firme.

Las mercancías admisibles al programa bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, los plazos de permanencia, el tratamiento aplicable a los desperdicios y mermas, serán los determinados en la Ley de Régimen de Maquila y de Contratación Laboral a Tiempo Parcial. No obstante, las autorizaciones respecto de la disposición de las mercancías y las sanciones por incumplimiento de la legislación aduanera, competará al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

CAPÍTULO IV CULMINACIÓN DEL RÉGIMEN

Art. 18.- Destinos admisibles: La autorización al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo lleva implícita la autorización para reexportar las mercancías compensadoras, con lo cual concluirá el régimen. Para la culminación del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo son admisibles todos los destinos aduaneros.

En cuanto a regímenes aduaneros, será aceptable la exportación definitiva; importación para el consumo; o cambio a otro régimen suspensivo, que por una sola vez, podrá ser autorizado mediante acto administrativo, por el Director Distrital competente; por lo tanto, una vez agotado este recurso, la mercancía sólo podrá ser compensada mediante exportación definitiva o importación para el consumo.

Art. 19.- Culminación del régimen y contabilización de plazos: (Reformado por el Art. 1 de la Res. SENAE-SENAE-2017-0320-RE, 28-abr-17; RO.EE.483, 13-VII-18).- Si el régimen culmina con la reexportación o exportación definitiva, se contabilizará el plazo de permanencia de las mercancías hasta su ingreso a zona primaria y, en el caso de mercancías que se movilizan por sus propios medios, hasta el embarque de las mismas con destino al exterior. Para la reexportación y exportación definitiva se exigirá la transmisión de una declaración aduanera.

Toda vez que se haya culminado el régimen, si las mercancías fueran devueltas desde el exterior, el importador no podrá aplicar al régimen de reimportación en el mismo estado respecto de todo el contenido de la declaración aduanera de exportación definitiva. En tal sentido, si la declaración

aduanera de exportación definitiva precedente, tuviere asociado un anexo compensatorio, podría concederse exención tributaria únicamente respecto de la mercancía no contenida en dicho anexo.

Si el régimen culminare con la nacionalización, se contabilizará el plazo de permanencia hasta la numeración de la declaración aduanera; no obstante, si el pago no llegare a realizarse dentro de los plazos establecidos, la administración aduanera actuará conforme lo dispuesto en el artículo de ejecución de la garantía de la presente resolución.

Si el régimen concluyere con el cambio a otro régimen suspensivo, se contabilizará el plazo de permanencia hasta la presentación de la solicitud de cambio de régimen.

Si el régimen concluyere con la destrucción, se contabilizará el plazo de permanencia hasta la presentación de la solicitud de destrucción.

En los casos en que la declaración de nacionalización, la solicitud de cambio de régimen o la solicitud de destrucción fueren rechazadas, el importador, la instalación industrial o el exportador, deberá designar nuevo destino aduanero para las mercancías en el plazo máximo de cinco días hábiles, los cuales no se contabilizarán en el plazo del régimen.

Si el régimen concluyere con el ingreso de las mercancías a ZEDE, éstas se considerarán reexportadas, y se contabilizará el plazo de permanencia hasta el ingreso de las mercancías a la ZEDE.

En el caso de que el importador, instalación industrial o exportador no haya realizado ninguna acción para culminar el régimen, la multa por incumplimiento del plazo será contabilizada hasta el día en que se ejecute la garantía.

Art. 20.- Anexo compensatorio: (Reformado por el Art. 1 de la Res. SENA-E-DGN-2016-1127-RE, 20-dic-16; RO.EE.936, 8-III-17); (Reformado por el Art. 4 de la Res. SENA-E-SENAE-2017-0464-RE, 21-jun-17; RO.EE.504, 27-VII-18).- El anexo compensatorio es el formulario preparado por el titular del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, que formando parte integral de la declaración aduanera y siendo susceptible a determinación, expresa la relación existente entre cada embarque, nacionalización, ingreso a ZEDE o destrucción de productos compensadores y los insumos o materias primas sometidas a régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo que dicho destino compensa. O que en términos generales expresa la cantidad de materia prima o insumos que ha de rebajarse de los inventarios producto de la aplicación del destino aduanero antedicho, aun cuando éstas no hayan sido sometidas a proceso productivo alguno. El anexo compensatorio acreditará la culminación del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo a través del sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador bajo la modalidad "primero en vencer, primero en ser compensado". En tal sentido, cada reexportación, cambio de destino o cambio de régimen, compensará automáticamente a la declaración aduanera más antigua en la proporción contenida en el anexo compensatorio. Esta disposición será también aplicable cuando el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo concluya con una exportación definitiva. Dicha compensación operará siempre que el declarante asocie la respectiva declaración al anexo de compensación. Los anexos compensatorios de exportación, reexportación al exterior o a una ZEDE, una vez asociados a una declaración aduanera, podrán ser corregidos en los términos señalados en la normativa emitida para el efecto.

El anexo compensatorio de exportación deberá ser registrado y aprobado posterior al embarque de la carga, dentro del plazo autorizado para la culminación del régimen; caso contrario, se sancionará al importador, instalación industrial o exportador con una falta reglamentaria por cada declaración de exportación que no haya sido asociada al anexo compensatorio correspondiente.

Los anexos compensatorios de exportación, reexportación al exterior o a una ZEDE, una vez asociados a una declaración aduanera, podrán ser corregidos en los términos señalados en la normativa emitida para el efecto.

En el caso de que las mercancías hayan ingresado a una ZEDE, el anexo compensatorio de exportación deberá ser registrado y aprobado después de 30 días calendario, contados a partir de la salida autorizada de la Declaración Aduanera de Exportación.

Art. 21.- De la anulación de anexos compensatorios: Se entiende por anulación a la acción de dar de baja el anexo compensatorio registrado en el sistema informático aduanero, lo cual significa que ya no podrá ser utilizado en ninguna operación.

Se anulará en forma automática:

1. En el término de treinta días calendario luego de su registro:

*El anexo compensatorio de exportación, reexportación al exterior o a una ZEDE que mantenga el estado de “registrado”; y,

*El anexo compensatorio que no se haya asociado a la declaración aduanera de nacionalización o destrucción correspondiente.

2. En el término de sesenta días calendario luego de su registro:

*El anexo compensatorio por devolución, que no ha sido aceptado por el cedente; y,

*El anexo compensatorio de cesión de titularidad, que no ha sido aceptado por el cesionario.

El anexo de cesión de titularidad puede ser anulado por el cedente luego de su registro, siempre que no se encuentre aceptado por el cesionario.

Art. 22.- Obligación de conservar registros: Para fines de auditoría, cada contribuyente deberá guardar registro de las cantidades de insumos y materias primas que de sus inventarios emplearon en cada producto terminado, por cada embarque declarado y por cada cesión efectuada. Dicho registro deberá guardarse hasta por el plazo máximo con que cuenta la administración aduanera para efectuar el control posterior.

CAPÍTULO V TRATAMIENTO DE MERMAS Y DESPERDICIOS

Art. 23.- Mermas, sobrantes y desperdicios: Se considerará merma a la porción de mercancía que desaparezca directamente como consecuencia del proceso productivo; o a aquella que se establezca como porcentaje presuntivo según la presente resolución. Las mermas que resultaren de un proceso productivo se considerarán mercancías destruidas, cesando las obligaciones del contribuyente respecto del régimen contraído.

Se considerará desperdicio al residuo apreciable que se obtenga producto de someter a procesos productivos las mercancías amparadas en el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo. El desperdicio podrá ser cedido, sometido a reexportación o cambio de destino, según las reglas de la presente resolución. Podrá también ser reutilizado en un nuevo proceso productivo del mismo contribuyente, incluyendo al desperdicio como insumo o materia prima.

Se entiende por sobrante a la cantidad de mercancía que culminará el régimen aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo, por cualquiera de los medios admisibles, sin haber sido sometida a proceso productivo alguno.

Art. 24.- Desperdicios: Son desperdicios los sobrantes y desechos que resulten del proceso productivo y que tengan un valor comercial, los cuales podrán:

1. Ser destruidos, bajo control aduanero, con la exoneración total de los tributos al comercio exterior correspondientes siempre que pierdan su valor comercial, de lo contrario deberán

nacionalizarse como desperdicio. Los costos de dicha operación serán asumidos íntegramente por el sujeto pasivo y/o consignatario.

2. Reexportarse; o,

3. Nacionalizarse, aplicando la subpartida arancelaria que como desperdicios les corresponda, siempre que su nacionalización no esté prohibida.

Los remanentes del proceso productivo que puedan ser reincorporados en la misma línea de producción autorizada por la administración aduanera, no se considerarán como desperdicios. En caso de considerarlo necesario, la administración aduanera podrá realizar los controles respectivos para corroborar los porcentajes de mermas o desperdicios correspondientes a los procesos productivos.

Art. 25.- Valoración de los desperdicios: El valor de los desperdicios se determinará a partir del precio de venta en el país donde se generaron los sobrantes y/o desperdicios, o de otros desperdicios que sean idénticos o similares, a cuyo valor se aplicará el porcentaje de participación en el proceso productivo de las materias primas e insumos extranjeros, con las siguientes deducciones, siempre y cuando estén incluidas para conformar el precio de venta en el mercado nacional:

1. Las comisiones pagadas o convenidas usualmente por el importador, como retribución a terceros que venden las mercancías en Ecuador, en su representación, o el importe de los beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en Ecuador.

2. Los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el Ecuador.

3. Los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el Ecuador por la nacionalización o venta de los desperdicios y/o sobrantes.

El precio de venta en el país de los residuos y/o desperdicios deberá estar respaldado con las facturas comerciales de venta interna; de igual forma, los conceptos a deducir deben ser objetivos y estar soportados documentalmente a través de sus respectivos registros contables, debiendo encontrarse conformes con los usos y prácticas comerciales habituales de la rama o sector de la producción de que se trata. Por ningún motivo, deberán corresponder a valores arbitrarios o ficticios.

Art. 26.- Compensación de desperdicios: Los desperdicios del proceso productivo serán cuantificados y declarados por el contribuyente, considerando la partida arancelaria específica que corresponda a los desperdicios, si la hubiere. Lo declarado quedará sujeto a control posterior incluyendo la posibilidad de efectuar auditorías.

El porcentaje declarado como desperdicio podrá ser compensado, de acuerdo al Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Copci, hasta dentro de sesenta días calendario, posteriores a la culminación del plazo autorizado del régimen aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Los desperdicios perecibles, inflamables, contaminantes u otros que por su naturaleza no puedan conservarse hasta su verificación formal por parte de la administración aduanera, previa autorización mediante acto administrativo, recibirán el destino aduanero de destrucción sin que para su materialización sea necesaria la verificación física de la mercancía, por lo que ésta puede ser movilizada con el fin de culminar dicho proceso dentro del plazo que determine la dirección distrital correspondiente. No obstante lo antedicho, lo declarado está sujeto a auditorías que pudieran incluir verificación física de los procesos productivos.

El hecho de poder identificar directamente las mercancías importadas en los desperdicios, no será indispensable para autorizar el destino aduanero declarado o su reexportación, cuando su presencia pueda probarse a partir de la verificación del proceso productivo o de la relación entre los insumos utilizados y el producto final obtenido.

CAPÍTULO VI DE LA CESIÓN DE TITULARIDAD

Art. 27.- Ámbito de aplicación: El presente capítulo es aplicable al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, bajo todas sus modalidades, excepto la de maquila.

Art. 28.- Beneficiarios y sus responsabilidades: (Reformado por el Artículo Único de la Res. SENA-EE-DGN-2016-0796-RE, 30-sep-16; RO.EE.922, 02-III-17); (Reformado por el Art. 2 de la Res. SENA-EE-DGN-2017-0320-RE, 28-abr-17; RO.EE.483, 13-VII-18).- La titularidad del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo puede ser cedida total o parcialmente a un exportador, a una instalación industrial, o a un operador de comercio exterior, beneficiario de las exenciones establecidas en el literal d) del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e inversiones. Solo podrá cederse un régimen previamente autorizado.

Las mercancías podrán ser cedidas de manera sucesiva únicamente entre instalaciones industriales, sin embargo, si la cesión se la realiza a favor de un exportador, éste deberá compensar el régimen sin que le esté permitido efectuar una nueva cesión. Si en un mismo operador confluyen las calidades de instalación industrial y de exportador, éste sólo podrá aceptar las cesiones en calidad de instalación industrial.

Si la cesión se realiza a un operador de comercio exterior, beneficiario de las exenciones establecidas en el literal d) del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e inversiones, únicamente le estará permitido nacionalizar las mercancías cedidas por el titular del régimen, en el plazo máximo de quince días calendario contados desde la fecha en que se efectuó la venta.

En virtud de la cesión de titularidad del régimen, las mercancías podrán ser adquiridas legítimamente por las personas mencionadas en los incisos precedentes. Los cesionarios adquieren calidad de sujetos pasivos de la obligación tributaria aduanera en la parte proporcional a la cesión celebrada debiendo cumplir todas las formalidades del régimen, no obstante los cedentes mantendrán las responsabilidades y obligaciones que se les asigne en virtud del Código Tributario, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, su reglamento y la presente resolución.

En los casos de ventas por cesión de titularidad, será obligación del cedente, registrar la venta de un producto terminado o insumo en el sistema informático aduanero, dentro de un plazo no mayor a veinticinco días calendario contados a partir de la fecha de la factura, a través del formulario de anexo compensatorio correspondiente, aplicando para el efecto el procedimiento establecido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Vencido este plazo, el inventario a cargo del cedente deberá someterse a un cambio de régimen a importación a consumo.

Por otra parte, será responsabilidad del cesionario aceptar el anexo compensatorio en un plazo no mayor a sesenta días calendario, contados a partir de la fecha de registro del formulario por parte del cedente. Vencido este plazo, el anexo será anulado en forma automática.

El anexo compensatorio, una vez aceptado por el cesionario, rebajará de los inventarios del cedente los insumos correspondientes en la cantidad por éste consignada. Asimismo, la aceptación del anexo compensatorio por parte del cesionario, incrementará sus inventarios en la proporción aceptada. Este último podrá agrupar sus insumos por códigos, asignados por él mismo al momento de ingresarlos a su inventario, a fin de lograr un manejo más ordenado del mismo; sin embargo, los exportadores que no mantuvieron ante la administración aduanera una garantía general para sus exportaciones, no podrán agrupar bajo un mismo código, insumos provenientes de cedentes diferentes.

Para la contabilización del plazo de permanencia de las mercancías al titular del régimen, se considerará la fecha de la factura de venta asociada al anexo de compensación, siempre que el anexo esté aceptado por el cesionario.

En el caso de que la venta se realice en fecha posterior a la fecha de vencimiento del régimen, se impondrá al cedente la imposición de la multa respecto al incumplimiento de plazos del presente régimen.

No se exigirán documentos de acompañamiento ni de soporte en el registro de la cesión de titularidad, sin perjuicio de detallar el número de la factura en el mismo.

Las responsabilidades que mantenga el cedente y que adquiera el cesionario, se regularán por las normas del Código Tributario y el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 29.- Autorización para ceder: Tanto los importadores individuales, como las instalaciones industriales podrán ceder la titularidad del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, siguiendo el procedimiento previsto en la presente resolución.

Art. 30.- Regularización de inventarios: En los casos en que el anexo de cesión de titularidad se haya anulado automáticamente porque el cesionario no lo aceptó dentro del plazo estipulado, aun cuando haya recibido la mercancía a satisfacción, el cedente podrá solicitar la regularización de sus inventarios a la Dirección Distrital correspondiente, debiendo demostrar que la venta se realizó, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el procedimiento documentado correspondiente.

Comprobado este hecho, la administración aduanera dispondrá mediante acto administrativo, el cobro al cesionario de los tributos correspondientes a la mercancía cedida; la imposición de una multa sancionada como falta reglamentaria por todas las compras realizadas en el mes, que guarden relación con los anexos anulados, conforme lo dispuesto en literal d) del artículo 193 del Copci; y, la regularización del inventario del cedente.

Art. 31.- Plazos de vigencia: Todo cesionario que rinda su propia garantía para afianzar el pago de los tributos suspendidos, tendrá un plazo de 1 año, contabilizado desde la fecha de registro del anexo compensatorio de cesión de titularidad, para compensar el régimen adquirido o para cederlo, contando con opción a una única prórroga de 1 año.

Si el cesionario fuere un exportador, que se vale de la garantía del cedente, éste deberá culminar el régimen en el plazo máximo de 6 meses improrrogables, contabilizados desde la fecha de registro del anexo compensatorio.

En ambos casos, para la compensación de los desperdicios se contará con el tiempo adicional que se establece en la presente resolución.

Art. 32.- Incumplimiento de plazos: (Agregado por el Art. 4 de la Res. SENAE-SENAE-2017-0320-RE, 28-abr-17; RO.EE.483, 13-VII-18); (Reformado por el Art. 1 de la Res. SENAE-SENAE-2019-0081-RE, 16-sep-19; RO. EE. 81, 25-IX-20).- Si culminado el plazo autorizado para el régimen, el importador, instalación industrial o exportador que rinda su propia garantía, mantuviere saldos de insumos o desperdicios en sus inventarios, se presumirá que el régimen no ha sido compensado, procediendo la autoridad aduanera con la sanción por incumplimiento de plazos.

La falta reglamentaria por incumplimiento de plazo podrá ser impugnada vía administrativa o judicial, pudiendo el importador o instalación industrial demostrar en el respectivo proceso que no existe incumplimiento de plazos, mediante la aprobación del anexo de exportación.

Una vez transcurrido el plazo máximo permitido para el régimen, sin que éste haya sido culminado conforme las disposiciones establecidas en el artículo 137 del Reglamento al Título de la Facilitación

Aduanera para el Comercio, del Libro V del Copci, la Administración Aduanera procederá con las acciones indicadas en el artículo de la ejecución de la garantía de la presente resolución; no obstante, previo a que la Dirección Distrital correspondiente solicite su ejecución a la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos, el cedente podrá realizar el pago de los tributos pendientes de justificar, relacionados con las mercancías que fueron cedidas al exportador, a través de una liquidación manual emitida por la Dirección Distrital respectiva.

En el caso de que el cedente hubiere pagado los tributos al comercio exterior respecto de las mercancías cedidas al exportador, se entenderá que dichas mercancías han sido compensadas, debiendo el cedente proceder con la regularización de inventarios dispuesta en la normativa establecida para el efecto.

Art. 33.- Devoluciones: (Reformado por el Art. 1 de la Res. SENAE-DGN-2016-0062-RE, 15-ene-16; RO.EE.819, 11-I-17).- En el caso de cesión de titularidad, el cesionario podrá devolver el total o parte de las mercancías que el cedente le entregó, en el plazo de sesenta días calendario, contabilizado desde la fecha de aceptación del anexo compensatorio de cesión de titularidad; caso contrario, deberá proceder con la culminación del régimen dentro del plazo que se le otorgó en la cesión.

El cedente deberá aceptar la devolución registrada por el cesionario en el plazo de sesenta días calendario, contados a partir de su registro, con lo cual, las mercancías devueltas regresarán a su inventario, debiendo el cedente culminar el régimen en el plazo de tres (3) meses desde que fue registrada la devolución, en cuyo caso, la mercancía podrá ser objeto de nueva cesión de titularidad.

Artículo 33.1: Devoluciones de un operador de ZEDE.- (Agregado por el Art. 2 de la Res. SENAE-DGN-2016-1127-RE, 20-dic-16; RO.EE.936, 8-III-17).- Las mercancías admitidas bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo que hayan ingresado a una ZEDE, podrán ser devueltas total o parcialmente por el operador a la instalación industrial o al importador individual, según corresponda, siempre que la devolución se la realice dentro de 30 días calendario, contados a partir de la salida autorizada de la Declaración Aduanera de Exportación y que dicha devolución se realice dentro del plazo autorizado para operar bajo el presente régimen; caso contrario, la instalación industrial o importador individual no podrá aceptar la devolución de las mercancías por parte del operador de la ZEDE.

La instalación industrial o al importador individual deberá proceder con la culminación del régimen, respecto de las mercancías devueltas por el operador de la ZEDE, dentro del plazo autorizado para operar el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Entiéndase como devolución al registro de salida efectuado por el administrador de la ZEDE.

Art. 34.- Instrumento contractual para la cesión: Para instrumentar la cesión de titularidad el importador deberá suscribir un contrato con el cesionario, en el que este último acepte considerar cedido a su favor el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo que ampare a las mercancías que la parte titular del régimen venda a la otra. Dicho contrato tendrá vigencia de hasta un año, pudiendo ser prorrogable de forma indefinida. Estos contratos deberán estar contenidos en documentos electrónicos y ser registrados ante las unidades responsables del control de los regímenes aduaneros en cualquier distrito, luego de lo cual el contribuyente quedará habilitado informáticamente a nivel nacional para poder efectuar cesiones de titularidad con la otra parte contratante. El registro numerado de los contratos tendrá validez de un año, prorrogable automáticamente; sin perjuicio de lo anterior, tanto el cedente como el cesionario podrán dar por terminado el contrato en forma unilateral, previo a su vencimiento, en cuyo caso, no se podrán registrar nuevos anexos compensatorios por cesión de titularidad.

Art. 35.- Mercancías que permanecen en el mismo estado: La cesión de titularidad aquí descrita podrá tener como objeto la venta de mercancías que hayan sido ya sometidas a operaciones de perfeccionamiento activo o aquellas que permanezcan en el mismo estado en que fueron

importadas. Podrán también someterse a este régimen, mercancías que provengan de una Zona Especial de Desarrollo Económico.

Art. 36.- Nacionalización de mercancías provenientes de cesión de titularidad del régimen:

El total de tributos suspendidos de una mercancía, es el equivalente a la suma de los tributos suspendidos de sus insumos. Al efectuar una cesión, se registrará en el inventario del cesionario el total de los tributos suspendidos de las mercancías cuya cesión aceptó. Para nacionalizar mercancías provenientes de una cesión de titularidad, se cancelará el total de tributos y medidas de defensa comercial, de ser el caso, que hayan sido suspendidos, según el inventario del cesionario.

Art. 37.- Merma presuntiva de exportación: Un exportador sólo podrá adquirir bajo cesión de titularidad, productos terminados que consistan en envases, embalajes y otros materiales de empaque que no sufran transformación alguna. Estos gozarán de un porcentaje presuntivo de hasta el cinco por ciento que será tomado por merma del proceso de exportación. La administración aduanera no exigirá prueba alguna, declaración aduanera, ni acta de destrucción para acreditar la efectiva culminación del régimen respecto de dicha merma presuntiva de exportación.

Las cantidades que superen al margen establecido en el primer inciso de este artículo se considerarán desperdicios debiendo nacionalizarse, reexportarse o destruirse, conforme a lo establecido en el artículo de valoración de desperdicios de la presente resolución.

Art. 38.- Garantía: Para los casos de cesión de titularidad entre dos instalaciones industriales, la garantía por los tributos suspendidos, proporcionales al monto de la cesión, será acreditada al cedente y debitada al cesionario de forma automática.

Para los casos de cesión de titularidad a exportadores definitivos, la responsabilidad de afianzar los tributos suspendidos corresponde en principio al importador individual o instalación industrial; sin perjuicio de lo cual, será admisible que el exportador se obligue con el importador en el respectivo contrato a tomar para sí la obligación de afianzar los tributos suspendidos. Si el exportador afianza los tributos suspendidos con su garantía general, la cual deberá estar vigente hasta que se culmine el régimen, se levantará la garantía específica o acreditará el monto respectivo a la garantía general rendida por su predecesor, según sea el caso. El monto de la garantía general que rinda el exportador para este fin, será fijado por el propio operador, quien sólo podrá hacerla valer para respaldar tributos suspendidos hasta el monto de la garantía rendida.

En el caso de que la cesión de titularidad se realice de un importador individual o instalación industrial a un exportador u operador de comercio exterior, beneficiario de la exención establecida en el literal d) del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e inversiones, con cargo a la garantía del cedente, dicha garantía deberá mantenerse vigente hasta que el cien por ciento de la mercancía cedida haya sido exportado o nacionalizado, según corresponda; caso contrario, se procederá de igual forma con el cobro de la garantía respectiva en la proporción de los tributos de la mercancía que no ha sido exportada o nacionalizada, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente resolución.

Los créditos y débitos de las garantías aduaneras que deban efectuarse al tenor de las disposiciones de la presente resolución, se efectuarán de manera automática.

CAPÍTULO VII DE LAS NAVES O AERONAVES DE BANDERA EXTRANJERA

Art. 39.- Reparación de partes o piezas: Las partes o piezas, incorporadas a las naves o aeronaves importadas bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, que producto de la inspección realizada por el importador que se encargará de repararlas, se detectaren dañadas, podrán ser retiradas de dichas naves o aeronaves y enviadas al exterior por el tiempo que

dure su reparación, el mismo que deberá estar contemplado dentro del tiempo autorizado para el régimen.

Para el efecto, el importador de las naves o aeronaves que serán reparadas, deberá transmitir una declaración de *“Reexportación de mercancías que fueron importadas para perfeccionamiento activo”* sin precedente, que contenga el detalle de las partes o piezas dañadas, adjuntando un informe respecto a las características técnicas y de funcionalidad de cada una de las partes y piezas a ser reparadas en el exterior.

El importador de las naves o aeronaves deberá retornar, dentro del plazo autorizado para la culminación del régimen, las mercancías reparadas u otras de similares características en reemplazo de las reexportadas, para lo cual solicitará al Director Distrital correspondiente el reingreso de estas mercancías al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, quien lo autorizará mediante acto administrativo; caso contrario, se considerarán exportadas en forma definitiva.

En el caso de que las partes y/o piezas estén ingresando en reemplazo de las reexportadas temporalmente para reparación, el titular del régimen deberá emitir y adjuntar un informe respecto de sus características técnicas y de funcionalidad.

Una vez incorporadas las partes o piezas, el régimen de admisión temporal será compensado con la reexportación de las naves o aeronaves objeto de reparación.

Artículo 40.- Salida de repuestos en buen estado.- (Agregado por el Art. 1 de la Res. SENA-E-DGN-2016-0178-RE, 04-mar-16; RO.EE.837, 18-I-17) Es admisible la salida de repuestos de una aeronave que ingresó al país bajo el régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo con el fin de ser reparada, restaurada o acondicionada, para ser utilizados en una aeronave que se encuentra operando en el exterior, siempre que ambas aeronaves pertenezcan a la flota del mismo explotador y que el importador informe a la Dirección Distrital respectiva la fecha en que saldrán del país los repuestos, adjuntando algún soporte que evidencie la intención del explotador de realizar esta operación, sin que para el efecto sea necesario que medie autorización alguna.

Los repuestos saldrán del país amparados en una declaración de *“Reexportación de mercancías que fueron importadas para perfeccionamiento activo”*. Para el retorno de los mismos o nuevos repuestos de similares características, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo anterior.

La ejecución de la operación descrita en el presente artículo, no conllevará a la compensación del régimen ni acreditación parcial de la garantía aduanera rendida para el ingreso temporal de las aeronaves.

Artículo 41.- Uso de repuestos en buen estado entre aeronaves en reparación, restauración o acondicionamiento.- (Agregado por el Art. 1 de la Res. SENA-E-DGN-2016-0178-RE, 04-mar-16; RO.EE.837, 18-I-17).- Es admisible la concesión de uso de repuestos entre dos aeronaves importadas al amparo del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, pertenecientes al mismo explotador o entre diversos explotadores bajo su consentimiento. Para el efecto, previo a realizarse esta operación, el importador deberá informar el hecho a la Dirección Distrital respectiva, sin que sea necesaria autorización alguna, adjuntando algún soporte que evidencie:

1. La voluntad del explotador de realizar la concesión de uso de los repuestos en favor de otro explotador, así como el detalle de los mismos; o,
2. La voluntad del explotador de hacer el cambio de los bienes de una aeronave a otra, así como el detalle de los mismos, en el caso de que las aeronaves correspondan al mismo explotador.

Una vez incorporados los repuestos a la aeronave, ésta debe ser reexportada dentro del plazo autorizado. Para el retorno de los mismos o nuevos repuestos, se seguirá el mismo procedimiento estipulado en el artículo de Reparación de partes y piezas.

La ejecución de la operación descrita en el presente artículo no conllevará a la compensación del régimen ni acreditación parcial de la garantía aduanera rendida para el ingreso temporal de las aeronaves.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se considerarán las siguientes definiciones:

1. **Exportador:** Aquel operador de comercio exterior que está en capacidad de aceptar en cesión un régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo y las mercancías amparadas por éste, con la finalidad de emplearlas en sus exportaciones sin sufrir proceso alguno de transformación o elaboración.
2. **Instalación Industrial:** Aquel operador de comercio exterior que está autorizado por la administración aduanera para operar habitualmente bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, al amparo de una garantía aduanera general.
3. **Importador Individual:** Aquel operador de comercio exterior a quien la administración aduanera emite una autorización por vez para amparar sus mercancías bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
4. **Cedente:** Aquella persona beneficiaria del régimen de Admisión temporal para perfeccionamiento activo que realiza la venta del insumo o producto final, siguiendo las normas previstas en la presente resolución y demás normas legales.
5. **Cesionario:** Aquella persona que se convierte en nuevo sujeto pasivo del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, en virtud de haber aceptado una cesión de titularidad de dicho régimen, siguiendo las normas previstas en la presente resolución y demás normas legales.
6. **Explotador.-** (Agregado por el Art. 2 de la Res. SENA-E-DGN-2016-0178-RE, 04-mar-16; RO.EE.837, 18-I-17).- Persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.
7. **Explotación.-** (Agregado por el Art. 2 de la Res. SENA-E-DGN-2016-0178-RE, 04-mar-16; RO.EE.837, 18-I-17).- Acción de obtener utilidad de un negocio o industria en provecho propio.
8. **Repuestos.-** (Agregado por el Art. 2 de la Res. SENA-E-DGN-2016-0178-RE, 04-mar-16; RO.EE.837, 18-I-17).- Artículos, incluso motores y hélices, para reparación y de recambio, con miras a su montaje en las aeronaves.

SEGUNDA: Los regímenes aduaneros que ya hubieren iniciado, se regularán por las disposiciones de la presente resolución.

TERCERA: Los operadores deberán suscribir sus contratos de cesión de titularidad, empleando como cláusulas mínimas los formatos que se adjuntan. Las partes podrán agregar cláusulas complementarias, pero la administración aduanera tendrá por no escritas las estipulaciones que contradigan de cualquier manera las cláusulas mínimas y las normas de la presente resolución.

CUARTA: Los contratos de cesión que hubieren sido suscritos al amparo de las disposiciones precedentes, mantendrán su vigencia y validez ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

QUINTA: Las mercancías ingresadas al país bajo el régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, antes de la vigencia de la presente resolución, que hayan sido objeto de cesión de titularidad, inclusive aquellas que hayan incumplido el plazo autorizado correspondiente, podrán culminar el régimen autorizado según las reglas establecidas en el artículo referente a los destinos admisibles de la presente normativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El registro y aceptación de anexos compensatorios de exportación, realizados en forma tardía, relacionados con las mercancías cedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, no dará lugar al cobro de multa por falta reglamentaria.

SEGUNDA.- (Reformado por el Art. 1 de la Res. SENAE-DGN-2015-0965-RE, 24-nov-15; RO.EE.681, 10-VIII-16).- En caso que se requiera registrar devoluciones de mercancías adquiridas con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, el cesionario dispondrá de un plazo de ciento veinte días calendario para efectuarlas, contabilizados desde dicha vigencia; caso contrario, deberá proceder según lo dispuesto en el artículo referente a las devoluciones de la presente resolución; sin perjuicio del inicio del proceso sancionatorio correspondiente en el caso de que el régimen no haya sido culminado dentro del plazo autorizado para el efecto.

TERCERA.- Los anexos compensatorios registrados, previo a la vigencia de la presente resolución, que no se encuentren asociados a una declaración aduanera de nacionalización o de destrucción; y aquellos, que no hayan sido aceptados en casos de exportación, reexportación al exterior o a una ZEDE; tendrán un plazo de treinta días calendario, a partir de la vigencia de la presente norma, para ser asociados o aceptados.

Los anexos compensatorios de cesión de titularidad y de devolución que no han sido aceptados por el cesionario y cedente, respectivamente, tendrán un plazo de sesenta días calendario, contabilizados a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, para ser aceptados.

Culminados estos plazos, los anexos compensatorios que mantuvieron el estado registrado, serán anulados automáticamente por el sistema informático aduanero, debiendo registrar un nuevo anexo compensatorio de así requerirlo, en los casos contemplados en el primer inciso de esta Disposición Transitoria. Para los casos detallados en el segundo inciso de esta Disposición, se aplicarán los lineamientos establecidos en los artículos de regularización de inventarios y de devoluciones de la presente norma, según corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto, la administración aduanera procederá con el inicio del proceso sancionatorio correspondiente en el caso de que el régimen no haya sido culminado dentro del plazo autorizado para el efecto.

CUARTA.- Hasta el primer semestre del año 2016, para el desglose de los tributos mencionados en el artículo de la nacionalización de mercancías provenientes de cesión de titularidad, se cancelará la totalidad de los tributos considerando los porcentajes destinados al Fodinfra e IVA, y el saldo como derechos arancelarios; periodo en el que se implementará la herramienta informática que determine el desglose de tributos en relación a los insumos importados que forman parte del producto final nacionalizado por el cesionario.

QUINTA.- (Agregado por el Art. 1 de la Res. SENAE-DGN-2015-0869-RE, 21-oct-15; RO.EE.629, 07-VII-16).- Las ventas realizadas con anterioridad a la vigencia de la resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0775-RE, que no hayan sido registradas en el sistema informático aduanero, tendrán un plazo de 60 días calendario contados a partir de la vigencia de dicha resolución para su registro.

Culminado este plazo, el cedente deberá proceder conforme los lineamientos establecidos en el quinto inciso del artículo que regula los beneficiarios y sus responsabilidades de la mencionada resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Déjese sin efecto la resolución SENAE- DGN-2012-0355-RE, mediante la cual se expidió las Normas Generales para el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, publicada en el Registro Oficial No. 833 el 19 de noviembre de 2012; así como todas sus reformas y demás disposiciones administrativas emitidas, que se contrapongan al presente documento.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA.- Agréguese después del literal i) del artículo 10 de la Resolución SENAE-DGN-2014-0604-RE, el siguiente literal:

“j) Anexo compensatorio de cesión de titularidad anulado automáticamente por falta de aceptación: *Cuando el anexo de cesión de titularidad haya sido anulado automáticamente porque el cesionario no lo aceptó dentro del plazo estipulado, aun cuando la mercancía fue recibida a satisfacción del cesionario. El cedente deberá demostrar que efectivamente la venta se realizó, adjuntando los justificativos que se establezcan en los procedimientos documentados dictados para el efecto.”.*

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese del contenido de la presente Resolución a las Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales, Direcciones Distritales y Direcciones Técnicas de Área del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

SEGUNDA: Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente en el Registro Oficial.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 25 de septiembre de 2015, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Fuente de la Codificación:

- 1.-SENAE-DGN-2015-0775-RE (17-sep-15)
- 2.-SENAE-DGN-2015-0869-RE (21-oct-15)
- 3.-SENAE-DGN-2015-0965-RE (24-nov-15)
- 4.-SENAE-DGN-2016-0062-RE (15-ene-16)
- 5.-SENAE-DGN-2016-0178-RE (04-mar-16)
- 6.-SENAE-DGN-2016-0796-RE (30-sep-16)
- 7.-SENAE-DGN-2016-1127-RE (20-dic-16)
- 8.-SENAE-SENAE-2017-0320-RE (28-abr-17)
- 9.-SENAE-SENAE-2017-0464-RE (21-jun-17)
- 10.-SENAE-SENAE-2019-0081-RE (16-sep-19)

Elaborado por: Abg. Luis Kinchuela G.
Fecha de elaboración: 6/agosto/2020